

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ DE JESÚS CHAVEZ MÉNDEZ, en condición de representante legal de la Fundación Operación Jochamen.
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – SECCIONAL CAUCA
RADICADO N°	19-573-40-04-002-2022-00125-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO PENAL MUNICIPAL y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de PUERTO TEJADA (CAUCA).
DECISIÓN	Se dirime el conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto constitucional al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA).

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación Judicial, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO PENAL MUNICIPAL y PRIMERO CIVIL

DEL CIRCUITO, ambos de PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor JOSÉ DE JESÚS CHÁVEZ MÉNDEZ, en condición de representante legal de la Fundación Operación Jochamen, promovió acción de tutela, contra el Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – SECCIONAL CAUCA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en consecuencia, el juez de tutela ordene a la parte accionada responder con celeridad el derecho de petición enviado el 21 de abril de 2021 a través de Servientrega.

2.2. La acción de tutela correspondió, por reparto, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), quien por auto interlocutorio nro. 074 del 20 de mayo de 2022 la rechazó por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, que modificó los arts. 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y Derecho, en su artículo 1º, numeral 1º.

Como argumento central de esa decisión, el juez sostuvo que, conforme a las pautas fijadas en el decreto en mención, y, teniendo en cuenta que el tutelante interpuso la acción de tutela contra el Director Regional Cauca del ICBF, cuya estructura fue modificada por el Decreto 987 de 2012, la competencia para conocer de esta acción constitucional corresponde a los jueces municipales, dado que la accionada corresponde a una autoridad departamental.

En tal sentido, ordenó la remisión de la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Puerto Tejada (Cauca), Reparto, para su competencia.

2.3. El juzgado destinatario - JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (C)-, mediante auto interlocutorio nro. 015 del 23 de mayo de 2022, propuso conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto constitucional y advierte que no le asiste razón al Despacho remitente para desplazar su competencia en ese juzgado, porque la entidad accionada -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, corresponde el conocimiento de la acción de tutela a los juzgados del circuito, en sus diversas especialidades.

Aclara que, si bien la acción va dirigida en contra de la Dirección Cauca del ICBF, ésta hace parte de la estructura organizacional de dicha institución, conforme lo establece el artículo 1°, del Decreto 987 de 2012.

3. COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en el caso *sub judice*, serán resueltos por el Tribunal Superior correspondiente por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo éste el fundamento legal que irroga competencia a ésta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar cuál de los dos juzgados es el competente para adelantar la acción de tutela interpuesta por el señor José de Jesús Chávez Méndez contra la

Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Frente a esta controversia, La Sala considera que el Juez competente para conocer y decidir la presente acción de tutela es el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. En punto a las normas que determinan la competencia y reparto de las acciones de tutela, son: (i) El artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; (ii) el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que desarrolla esa norma constitucional y establece una regla de competencia, por el factor territorial, en virtud de la cual corresponde conocer del recurso de amparo “...a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”; y (iii) sumado a lo anterior, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se adoptan mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. Es decir, establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.* (Se subraya con intención).

4.2. Sobre los alcances de las anteriores normativas, la Corte Constitucional, sostiene:

“(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.” (CC. Auto 074/16)”.

Si bien en el auto reseñado sólo se refiere a los alcances del Decreto 1382 de 2000, en todo caso, contribuye para la solución de la presente controversia.

En consonancia, la Corte Constitucional, en el Auto 182/19, recordó *“...es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”*.

4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tanto el Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) como el 002 Penal Municipal de esa misma municipalidad, se niegan a conocer de la presente acción de tutela, señalando como factor determinante la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Para rechazar la competencia y proponer el conflicto, ambos jueces acuden a las reglas de reparto en materia de acciones de tutela.

Respecto del conflicto objeto de resolución y con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Superior, en su Sala Mixta, encuentra que los dos juzgados en disputa desconocieron la línea de la Corte Constitucional y lo dispuesto expresamente en el parágrafo 2° del Decreto 333 de 2021, en punto a que las reglas de reparto no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

En otras palabras, como las reglas previstas en el Decreto 333 de 2021 no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales, se otorgó un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico.

Ya bien lo ha señalado la Corte Constitucional que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”¹.

A partir de lo anterior, en Auto 237/07, la Corte Constitucional recordó que los conflictos de competencia deben responder a la realización de dos principios básicos: i.) la eficacia de esos derechos fundamentales (Art. 2), para lo cual es necesario atender al postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y ii.) la celeridad e informalidad del procedimiento de tutela (Art. 86).

Adicionalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, se tiene que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Es decir, de aplicarse -inclusive- las reglas de reparto, como la acción de tutela está dirigida contra una entidad del sector

¹ Ver, por ejemplo, Auto Nro. 182 de 2019.

descentralizado por servicios del orden nacional, resultaba aplicable el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, según el cual a los Jueces del Circuito o con categorías de tales le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional.

Y es que, aun cuando la acción de tutela va dirigida en contra de la Regional Cauca del ICBF, ésta hace parte de la estructura organizacional de dicha institución, conforme lo establece el artículo 1°, del Decreto 987 de 2012.

En este orden de ideas, el Juez competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor José de Jesús Chávez Méndez contra la Regional Cauca del ICBF, es a quien primero le fue repartida la misma, esto es, al Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

En consecuencia, en los términos atrás citados se resuelve el conflicto de competencia suscitado, otorgando el conocimiento de la presente acción constitucional al citado juzgado, para que, de manera inmediata, asuma el conocimiento y resuelva en primera instancia la acción de tutela, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial y preservar los principios de celeridad y eficacia que informan a la acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo la competencia para conocer del presente asunto constitucional al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDÉNESE** el envío inmediato del expediente al Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA y a las partes intervinientes.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado Sala Laboral



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Magistrado Sala Penal



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sala Civil - Familia